



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela N° 2021 – 396
Sentencia Primera Instancia

Fecha: Octubre 12 de 2021

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de segundo grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación del solicitante: (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

Martha Yanet Cuesta, ciudadana que se identifica con la C.C. # 39.619.033 quien actúa en nombre propio.

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

a) La actuación es dirigida por el tutelante en contra de:

- Compensar EPS.
- Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

La accionante indica que se trata de los derechos fundamentales a la dignidad humana, mínimo vital, seguridad social integral y salud.

4.- Síntesis de la demanda:

a) Hechos: La accionante manifestó que:

- Tiene 52 años vive con su compañero permanente, hijo y madre de 79 años.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Es auxiliar de enfermería en la Clínica de la Mujer del Grupo Quirón Salud en la ciudad de Bogotá.
- Se encuentra incapacitada desde agosto 10 de 2020, debido a un episodio depresivo.
- Le fue reconocido el auxilio económico hasta los 180 días de incapacidad por el empleador Clínica de la Mujer S.A.S., hasta el mes de marzo de 2021.
- El empleador le dijo que de ahí en adelante debía asumir el pago de la obligación Colpensiones.
- En marzo 18 de 2021 fue emitido concepto favorable de rehabilitación integral.
- En marzo 19 de 2021 compensar envió vía correo electrónico, el concepto favorable de rehabilitación integral a Colpensiones.
- En abril 30 de 2021, realizó solicitud de reconocimiento de subsidio de incapacidad ante Colpensiones (Rad. 2021_4951639).
- En respuesta recibida en mayo 19 de 2021, le fue indicado no había lugar a reconocimiento de subsidio de incapacidad porque no fue remitido concepto favorable por parte de la EPS.
- En mayo 20 de 2021 solicitó a Compensar el envío del concepto de rehabilitación y el pago de incapacidades pendientes. En la misma fecha solicito a Colpensiones el reconocimiento por incapacidad (Rad. 2021_5755287), la respuesta fue no hay lugar a reconocimiento porque no fue remitido por la EPS concepto de rehabilitación. Radicó la respuesta en Compensar, entidad que en junio 15 de 2021 señaló que el concepto fue notificado a Colpensiones en marzo 19 de 2021, pero que fue enviado nuevamente en junio 8 de 2021.
- En junio 21 de 2021 solicitó a Colpensiones el subsidio de incapacidad, y la respuesta fue que le correspondía el pago desde cuando fue radicado el concepto favorable.
- En julio 28 de 2021 solicitó a Compensar el pago de incapacidades y esta le envió constancia de la remisión del concepto favorable al correo de contacto@colpensiones.gov.co, en marzo 19 de 2021 y reitera el segundo envío en junio 9 de 2021. En agosto 26 de 2021 solicitó el pago a Colpensiones de las incapacidades posteriores al día 180 desde marzo 19 de 2021. La respuesta fue que Compensar remitió el concepto de rehabilitación en junio 9 de 2021, por tanto las incapacidades con anterioridad a dicha fecha deben ser pagadas por la



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

EPS. Colpensiones afirmó que las solicitudes de julio 19 y agosto 20 de 2021, se encontraban en estudio debido a que no tienen término para contestarlas.

b) *Petición:*

- Ordenar a Colpensiones que realice el pago de auxilio de incapacidad desde abril 1 de 2021.
- Si la afirmación de Compensar de envío no es cierta, ordenar a dicha entidad el pago de auxilio por incapacidad hasta la fecha que fue remitido el concepto favorable.

5- Informes: (Art. 19 D.2591/91)

a) Caja de Compensación Familiar Compensar autorizado legalmente para funcionar como Compensar Entidad Promotora de Salud.

- Mediante correo de fecha octubre 5 de 2021, indicó que con documento adjunto recorría traslado de la tutela de la referencia.
- En respuesta posterior allegó certificación de incapacidades laborales de Martha Yanet Cuesta.

b) Clínica de la Mujer S.A.S.

- Lo procedente es que Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones realice el pago del valor de auxilio de por incapacidad.
- Si Compensar EPS no remitió el concepto de rehabilitación a la administradora del fondo de pensiones, podría aplicarse lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto 019 de 2012.
- Se opone al pago de la prestación económica en cabeza de Clínica de la Mujer S.A.S.
- Es improcedente el amparo por incumplimiento del requisito de inmediatez y procedibilidad.
- No tiene responsabilidad frente al pago de incapacidad superior a 180 días.
- Se presenta falta de legitimación por pasiva.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

c) Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

- Mediante radicados BZ 2021_4957639-11372, BZ 2021_5755287-1266869, BZ 2021_6987189-1725725, BZ 2021_8200990-1726494, indicó a la accionante que no había lugar al pago de incapacidades.
- No es procedente el reconocimiento y pago de incapacidades del día 04-03-2021 al 07-06-2021. El pago se realiza cuando la EPS allegue concepto favorable de rehabilitación favorable.

6.- Pruebas:

Las documentales existentes en el proceso.

7.- Problema jurídico:

¿Corresponde a las accionadas pagar las incapacidades deprecadas por el accionante?

8.-Reglas para el reconocimiento del pago de incapacidades de origen común:

Al respecto y teniendo en cuenta el artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo la Corte Constitucional en sentencia T-199 de 2017 precisó:

“-El pago de las incapacidades laborales de origen común iguales o menores a tres días corre por cuenta del empleador (Decreto 1049 de 1999, artículo 40, parágrafo 1°).

- Las incapacidades por enfermedad general que se causen desde entonces y hasta el día 180 deben ser pagadas por la EPS (Ley 100 de 1993, artículo 206). En todos los casos, corresponde al empleador adelantar el trámite para el reconocimiento de esas incapacidades (Decreto Ley 19 de 2012, artículo 121).

- La EPS deberá examinar al afiliado y emitir, antes de que se cumpla el día 120 de incapacidad temporal, el respectivo concepto de rehabilitación. El mencionado concepto deberá ser enviado a la AFP antes del día 150 de incapacidad (Decreto Ley 19 de 2012, artículo 142).

- Una vez reciba el concepto de rehabilitación favorable, la AFP deberá postergar el trámite de calificación de la invalidez hasta por 360 días adicionales, reconociendo el pago de las incapacidades causadas desde el día 181 en adelante, hasta que el afiliado restablezca su salud o hasta que se dictamine la pérdida de su capacidad laboral (Decreto 2463 de 2001, artículo 23).

- Si el concepto de rehabilitación no es expedido oportunamente, será la EPS la encargada de cancelar las incapacidades que se causen a partir del día 181. Dicha obligación subsistirá hasta la fecha en que el concepto médico sea emitido.

- Si el concepto de rehabilitación no es favorable, la AFP deberá remitir el caso a la junta de calificación de invalidez, para que esta verifique si se agotó el proceso de rehabilitación



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

respectivo y, en ese caso, califique la pérdida de la capacidad laboral del afiliado. Si esta es superior al 50% y el trabajador cumple los demás requisitos del caso, la AFP deberá reconocer la pensión de invalidez respectiva. Si es menor del 50%, el trabajador deberá ser reintegrado a su cargo, o reubicado en uno acorde con su situación de incapacidad”.

En conclusión, en caso de que al trabajador le sean expedidas incapacidades médicas pero éstas (i) no superen los 180 días le corresponde a la Empresa Promotora de Salud el pago de las mismas; sin embargo, (ii) en el evento que las mismas sobrepasen los 180 días, el responsable del pago es el fondo de pensiones, ya sea hasta que se produzca un dictamen sobre su pérdida de capacidad laboral o se restablezca su salud. Así las cosas, si el dictamen finalmente indica que el trabajador presenta una pérdida de capacidad laboral superior al 50%, se causará en su favor la pensión de invalidez, siempre y cuando cumpla con los demás requisitos legales.”

9.-Procedencia de la acción de tutela para el reclamo de incapacidades:

a.- Fundamentos de derecho: La Corte Constitucional, ha determinado que a pesar de que el origen de estas prestaciones sea de tipo económico, existen ciertos sujetos que gozan de una innegable protección por sus calidades especiales, como son las personas que se encuentran discapacitadas, en virtud de su estado de debilidad manifiesta, siendo deber incuestionable del juez constitucional velar por el resguardo de sus derechos fundamentales.

Más aún cuando, se observa que la cancelación de estas incapacidades se encuentra estrechamente vinculado con la única y exclusiva fuente de ingreso del trabajador, que quien dada su condición no puede laborar y obtener su salario y que este pago de prestaciones económicas tiene como fin auxiliar y cubrir las necesidades mínimas y básicas del ser humano tanto para el trabajador, como para su familia como núcleo de la sociedad, tal como lo arguyo el máximo órgano constitucional en sentencia T-333 de 2013 MP. Luis Ernesto Vargas Silva, en donde se indicó:

“3.1. La existencia de unos mecanismos judiciales específicamente diseñados para resolver las controversias relativas al pago de las acreencias laborales y a la cobertura de las contingencias amparadas por el Sistema General de Seguridad Social Integral (SGSSI) impide, en principio, que las discusiones sobre el reconocimiento y pago de derechos pensionales, salarios, indemnizaciones o incapacidades sean sometidos a consideración del juez de tutela.

3.2. La posibilidad de discutir esos asuntos en sede constitucional ha sido admitida en situaciones excepcionales, en las que exigirle al peticionario el agotamiento de los medios ordinarios de defensa puede resultar excesivo, bien sea porque se trata de un sujeto de especial protección constitucional o porque, por distintas razones, tal trámite lo expone a un perjuicio irremediable. La necesidad de asegurar la materialización efectiva de las garantías fundamentales de quienes se ven enfrentados a situaciones que los hacen especialmente vulnerables y la imposibilidad de lograr ese objetivo en las instancias judiciales ordinarias es lo que, en últimas, hace procedente la acción de tutela.

3.3. Por eso, la Corte ha insistido ampliamente en que el examen de subsidiariedad de la acción constitucional debe establecerse a partir de un análisis exhaustivo del panorama fáctico que sustenta la pretensión de amparo. La edad, el estado de salud, las condiciones



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

económicas y la forma en que está integrado el grupo familiar de quien reclama la protección son algunos de los aspectos relevantes a la hora de determinar si debe acudir al juez laboral o si, en realidad, las dilaciones y complejidades que caracterizan esos procesos judiciales podrían conducir a que la amenaza o la vulneración iusfundamental denunciada se prolongue injustificadamente.

3.4. Frente al caso específico de las tutelas impetradas para obtener el pago de incapacidades laborales, debe considerarse un aspecto adicional, relacionado con la importancia que estas representan para quienes se ven obligados a suspender sus actividades laborales por razones de salud y no cuentan con ingresos distintos del salario para satisfacer sus necesidades básicas y las de su familia.

Cuando eso ocurre, la falta de pago de la incapacidad médica no representa solamente el desconocimiento de un derecho laboral, pues, además, puede conducir a que se trasgreden derechos fundamentales, como el derecho a la salud y al mínimo vital del peticionario. En ese contexto, es viable acudir a la acción de tutela, para remediar de la forma más expedita posible la situación de desamparo a la que se ve enfrentada una persona cuando se le priva injustificadamente de los recursos que requiere para subsistir dignamente.

3.5. Así, en lugar de descartar la viabilidad de las tutelas instauradas para obtener el reconocimiento y pago del subsidio de incapacidad laboral, la disponibilidad de instrumentos alternativos de defensa exige que el juez de tutela indague en las circunstancias personales y familiares del promotor del amparo, para verificar si la mora en el pago de las incapacidades compromete sus derechos fundamentales o los de las personas a su cargo; si la ausencia de dichos emolumentos los exponen a un perjuicio irremediable o si, en todo caso, su situación de vulnerabilidad descarta la idoneidad y eficacia de los medios judiciales contemplados para el efecto.

En cualquiera de esas hipótesis, la acción de tutela procederá, para remover los obstáculos que enfrentan quienes soportan circunstancias de debilidad manifiesta, reivindicar su derecho a la igualdad real y efectiva frente a quienes no padecen esas contingencias y materializar los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad intrínsecos a la garantía del derecho fundamental a la seguridad social, dentro del cual se inscribe el derecho a recibir oportunamente el pago de las incapacidades laborales.”

La sentencia **SU-062 de 2010**, la Corte Constitucional en Sentencia de Unificación, reiteró que el **derecho a la seguridad social es un derecho fundamental**, y como quiera que dentro de este derecho fundamental se encuentra el derecho a la salud, encuentra su conexidad también con otros derechos también de rango Constitucional, tales como el derecho a la vida, el derecho a una vida digna entre otros, por lo que resulta claro que la acción de tutela puede ser utilizada para proteger los mismos – Seguridad Social y derecho a la Salud – a fin de resguardarlos siempre y cuando se verifiquen, además, los requisitos de procedibilidad de este mecanismo procesal, máxime cuando con la expedición de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 se regula el derecho fundamental a la salud.

En relación con el derecho al mínimo vital, la jurisprudencia lo ha contemplado como un presupuesto básico para el efectivo goce y ejercicio de la totalidad de los derechos fundamentales, pero que se constituye en un concepto indeterminado que depende de las circunstancias particulares de cada caso particular, al efecto indicó en sentencia T-157 de 2014:



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

“el mínimo vital, considerado éste como aquellos recursos absolutamente imprescindibles para solucionar y satisfacer no solamente las necesidades primarias de alimentación y vestuario, sino aquellas relacionadas con la salud, educación, vivienda, seguridad social y medio ambiente, factores insustituibles para la preservación de calidad de vida”[31].”

“Bajo esta regla, el mínimo vital es concebido en la jurisprudencia constitucional como un concepto indeterminado cuya concreción depende de las circunstancias particulares de cada caso[35]. En este sentido, la vulneración del derecho al mínimo vital puede establecerse atendiendo a las consecuencias que para la persona tiene la privación de sus ingresos laborales en la situación concreta en que se encuentra.

Lo anterior conlleva, necesariamente, que el juez constitucional para efectos de otorgar o negar el amparo solicitado, en primer lugar, realice una valoración concreta de las necesidades básicas de la persona y su entorno familiar y de los recursos necesarios para sufragarlas, y, en segundo lugar, determine si el mínimo vital se encuentra amenazado o efectivamente lesionado[36].”

b.- Verificación de requisitos generales para el caso concreto: En lo referente a **legitimación en la causa**, se evidencia que fueron emitidas incapacidades por parte de EPS Compensar.

En el apartado de **subsidiariedad** se verifica dado que la Corte Constitucional indicó que al no realizarse el pago de incapacidades, no solo se desconoce el derecho laboral, sino que conduce a la vulneración de derechos fundamentales como a la salud, mínimo vital y por tanto es procedente acudir a la acción de tutela (sentencia T-333 de 2013).

10.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- Normas aplicables: Artículo 11 y 48 de la Constitución Política de Colombia, Ley 100 de 1993, Decreto 1049 de 1999, Decreto Ley 19 de 2012, Decreto 2463 de 2001, sentencias de la Corte Constitucional T-333 de 2013 y T-199 de 2017 .

b.- Caso concreto:

El derecho a la seguridad social implorado por el accionante se encuentra establecido por la Corte Constitucional como un derecho fundamental, tal como se indicó en los fundamentos de derecho de ésta providencia.

En sentencia T-161 de 2019 la Corte Constitucional indicó que las incapacidades laborales son un sustituto del salario, al precisar:



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

“El Sistema General de Seguridad Social establece la protección a la que tienen derecho aquellos trabajadores que, en razón a la ocurrencia de un accidente laboral o una enfermedad de origen común, se encuentran incapacitados para desarrollar sus actividades laborales y, en consecuencia, están imposibilitados para proveerse sustento a través de un ingreso económico. Dicha protección se materializa mediante diferentes figuras tales como: el pago de las incapacidades laborales, seguros, auxilio y pensión de invalidez contempladas todas estas, en la Ley 100 de 1993¹, Decreto 1049 de 1999, Decreto 2943 de 2013², la Ley 692 de 2005, entre otras disposiciones.

Las referidas medidas de protección buscan reconocer la importancia que tiene el salario de los trabajadores en la salvaguarda de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud y a la vida digna. Así lo ha sostenido esta Corporación al referirse particularmente a la incapacidades, estableciendo que el procedimiento para el pago de las mismas se han creado “(...) en aras de garantizar que la persona afectada no interrumpa sus tratamientos médicos o que pueda percibir un sustento económico a título de incapacidad o de pensión de invalidez, cuando sea el caso. Tal hecho permite concluir que el Sistema de Seguridad Social está concebido como un engranaje en el cual se establece que ante una eventual contingencia exista una respuesta apropiada”³

Bajo esa línea, la Corte mediante sentencia T-490 de 2015 fijó unas reglas en la materia, señalando que:

“i) el pago de las incapacidades sustituye el salario del trabajador, durante el tiempo que por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores, cuando las incapacidades laborales son presumiblemente la única fuente de ingreso con que cuenta el trabajador para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar;

ii) el pago de las incapacidades médicas constituye también una garantía del derecho a la salud del trabajador, pues coadyuva a que se recupere satisfactoriamente, sin tener que preocuparse por la reincorporación anticipada a sus actividades laborales, con el fin de obtener recursos para su sostenimiento y el de su familia; y

iii) Además, los principios de dignidad humana e igualdad exigen que se brinde un tratamiento especial al trabajador, quien debido a su enfermedad se encuentra en estado de debilidad manifiesta.”

La Corte Constitucional en sentencia T-200 de 2017 indicó que las incapacidades tienen una estrecha relación con el requisito para que opera la acción de tutela, esto es el mínimo vital, al señalar:

“el pago de incapacidades tiene una estrecha relación con la garantía del derecho al mínimo vital, a la salud y a la vida digna, en los periodos en los cuales la persona no se encuentra en condiciones adecuadas para realizar labores que le permitan obtener un salario. Con estas reglas, la Corte reconoce implícitamente que sin dicha prestación, es difícilmente presumible que se estén garantizando los derechos mencionados.”

En la referida providencia la corporación preciso que las incapacidades derivan de un certificado, donde para el efecto del presente asunto se tendrá en cuenta las incapacidades emitidas por Compensar EPS.

¹ *“Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones”*

² *Por el cual se modifica el parágrafo 1° del artículo 40 del Decreto 1406 de 1999. Por el cual se adoptan unas disposiciones reglamentarias de la Ley 100 de 1993, se reglamenta parcialmente el artículo 91 de la Ley 488 de diciembre 24 de 1998, se dictan disposiciones para la puesta en operación del Registro Único de Aportantes al Sistema de Seguridad Social Integral, se establece el régimen de recaudación de aportes que financian dicho Sistema y se dictan otras disposiciones”.*

³ *Corte Constitucional, sentencia T-876 de 2013 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo) reiterada en sentencias T- 200 de 2017 (M.P. (e) José Antonio Cepeda Amarís), T-312 de 2018 (M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo), entre otras*



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*“El pago de las incapacidades laborales se deriva de un **certificado de incapacidad** que (...) resulta de la existencia de un concepto médico que acredita la falta temporal de capacidad laboral del trabajador (...).”⁴ Dichas incapacidades pueden ser de diferentes tipos. En sentencia T-920 de 2009,⁵ esta Corporación señaló la siguiente clasificación: (i) **temporal**, cuando se presenta una imposibilidad transitoria de trabajar y aún no se han definido las consecuencias definitivas de una determinada patología; (ii) **permanente parcial**, cuando se presenta un disminución parcial pero definitiva de la capacidad laboral, en un porcentaje igual o superior al 5%, pero inferior al 50%, y (iii) **permanente (o invalidez)**, cuando el afiliado padece una disminución definitiva de su capacidad laboral superior al 50%.”*

Así mismo, se debe tener en cuenta la manifestación del accionante que tiene a su cargo a su señora madre, el auxilio por incapacidad era fundamental para cubrir las necesidades básicas y por el incumplimiento le ha causado dificultad para resolver los gastos básicos incluidas las personas que dependen de la accionante, lo que se constituye en elementos integradores del mínimo vital, todo lo anterior bajo el principio de buena fe y atendiendo que dichos aspectos no fueron objeto de controversia, tal y como lo señalo el máximo órgano Constitucional:

“De acuerdo con la información que obra en el expediente, el accionante es un hombre de 39 años de edad, ingeniero civil,⁶ quien argumenta en el escrito de tutela que responde a “(...) los gastos propios de una persona casada y con hijos (...)”,⁷ que al carecer de vivienda propia paga arriendo, y que adicionalmente está soportando gastos de transporte y de otros procedimientos para mejorar su salud. Ninguna de estas manifestaciones ha sido controvertida por los accionantes y, en consecuencia, se presume la buena fe del actuar del señor Martínez ante las autoridades.” (sentencia T-200 de 2017)

En el presente caso de acuerdo al certificado de incapacidad aportado por Compensar EPS, se encuentran acreditadas incapacidades, lo que determina que habrá de ordenarse el pago a Administradora Colombiana de Pensiones, ya que se encuentra probado que se cumplieron los 180 días, y Compensar Entidad Promotora de Salud remitió a Colpensiones, vía correo electrónico el concepto de rehabilitación en marzo 19 de 2021, de la accionante, quien se identifica con cédula de ciudadanía 39.619.033.

“Ahora bien, como se señaló en la parte motiva de esta sentencia, la determinación de la entidad obligada a pagar las incapacidades depende, inicialmente, de establecer con certeza si la enfermedad que aqueja al tutelante es de origen común o laboral. Como se refiere en párrafos anteriores, en este caso la discusión al respecto no se entenderá cerrada hasta tanto no haya una nueva calificación, pero se fallará con base en la información que obra en el expediente, esto es, las copias simples de las incapacidades aportadas al proceso, que señala que la causa de las mismas es una enfermedad general.”

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-144 de 2016.

⁵ Esta clasificación ha sido retomada por la sentencia T-468 de 2010.

⁶ Historia clínica, página 2 del expediente principal.

⁷ Página 20 del expediente principal.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Retransmitido: Notificación de Conceptos de Rehabilitación usuarios Compensar EPS CC 1033714580 CC 79285713 CC 46383137 CC 39619033

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@consorciosalud.onmicrosoft.com>

Vie 19/03/2021 12:39 PM

Para: contacto@colpensiones.gov.co <contacto@colpensiones.gov.co>

1 archivos adjuntos (42 KB)

Notificación de Conceptos de Rehabilitación usuarios Compensar EPS CC 1033714580 CC 79285713 CC 46383137 CC 39619033;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

contacto@colpensiones.gov.co (contacto@colpensiones.gov.co)

Asunto: Notificación de Conceptos de Rehabilitación usuarios Compensar EPS CC 1033714580 CC 79285713 CC 46383137 CC 39619033

La decisión de ordenar el pago de incapacidades se tomara con la información aportada al expediente, y atendiendo que durante el tiempo que estuvo incapacitada la señora Martha Yanet Cuesta esta no pudo devengar el pago de un salario que garantizara sus derechos fundamentales al mínimo vital, salud y vida digna, por lo que al no haberse realizado el pago se presumen vulnerados los derechos de la actora.

“En consecuencia, durante los periodos en los cuales un trabajador no se encuentra en condiciones de salud adecuadas para realizar las labores que le permitan devengar el pago de su salario, el reconocimiento de incapacidades constituye como una garantía de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud y a la vida digna. De allí, que la Corte reconozca que sin dicha prestación, se presume la vulneración de los derechos en mención⁸.”

La Corte Constitucional en sentencia T-161 de 2019 preciso el pago de incapacidades en los siguientes términos:

Periodo	Entidad obligada	Fuente normativa
Día 1 a 2	Empleador	Artículo 1 del Decreto 2943 de 2013
Día 3 a 180	EPS	Artículo 1 del Decreto 2943 de 2013
Día 181 hasta un plazo de 540 días	Fondo de Pensiones	Artículo 52 de la Ley 962 de 2005
Día 541 en adelante	EPS	Artículo 67 de la Ley 1753 de 2015

El accionante pretende el pago de incapacidades desde abril 1 de 2021. Verificada la certificación de incapacidades aportada por Compensar EPS se advierte que los ciento ochenta días de que trata el artículo 142 del decreto 19 de 2012 y 23 del Decreto 2463 de

⁸ Corte Constitucional, sentencia T- 200 de 2017 (M.P (e) José Antonio Cepeda Amarís).



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

2001, fenecieron en 2021-03-07, correspondiendo de acuerdo a los referidos decretos el pago de incapacidades ha Colpensiones de ahí en adelante hasta el día 540.

Lo anterior teniendo en cuenta que Compensar EPS acreditó que remitió a Colpensiones el concepto de rehabilitación en marzo 19 de 2021. No resultando de recibo la manifestación de Administradora Colombiana de Pensiones que recibió el concepto de rehabilitación en junio 7 de 2021.

Se ordenará a Colpensiones que realice el pago de incapacidades hasta 2021-10-05, acorde lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia T-200 de 2017, que preciso que las incapacidades laborales derivan de un certificado de incapacidad y en el presente asunto la certificación establece incapacidades hasta la referida fecha.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela impetrada por la señora Martha Yanet Cuesta identificada con C.C. N° 39.619.033, quien actúa en nombre propio, contra Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, por los argumentos esbozados en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR a Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la comunicación de este fallo, proceda si aún no lo ha hecho, a reconocer y pagar a la señora Martha Yanet Cuesta identificada con C.C 39.619.033 las incapacidades desde el día 181, esto es de marzo 3 de 2021 hasta octubre 5 de 2021.

TERCERO: No emitir orden respecto de Compensar EPS.

CUARTO: NOTIFICAR la decisión por el medio más expedito.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para eventual revisión, en el evento que no se impugne la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO

JUEZ

©AFC